UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 748

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-78-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Mayo de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N°2282/2013 - ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRENDEDORES ARGENTINOS S/ SUPERVISIÓN IN SITU INAES

VISTO el Expediente N° 2282/13 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 13 de enero de 2011, 11 de fecha 19 de enero de 2012, 29 del 15 de febrero de 2013, y sus respectivas modificatorias, 252 de fecha 18 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20 a las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337, respectivamente.

3. Que por la Resolución UIF N° 11/2012 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

6. Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 252 de fecha 18 de septiembre de 2018 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRENDEDORES ARGENTINOS, CUIT N° 30-70973338-5 (en adelante denominada indistintamente, el "

Sujeto Obligado" y/o la "Entidad" y/o la "Mutual"), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20) del artículo 20 de la Ley 25.246, a su órgano de administración y a el/los oficiales de cumplimiento que se encontraba/n en funciones en la época en que el presunto incumplimiento de autos tuvo lugar por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y en los artículos 3° inciso g), 4° incisos c), d), e), f). g), h), y m), 5°, 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos h), i) y j), 13 apartado I incisos d), e), f), g), h), i), j), k), 15, 16, 17 inciso g), 18 inciso a), 19, 20 incisos a), b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, y en las Resoluciones UIF 11/2011 y 29/2013 y sus modificatorias (v. fs. 419/428).

7. Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la remisión de documentación enviada por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) producto de las verificaciones efectuadas con fechas 30 de septiembre de 2013 y 22 de junio de 2015, a efectos de evaluar el grado de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de la normativa vigente en ese momento en materia Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (en adelante "PLA/FT").

Que habida cuenta de ello a fs. 3/9 se agregó el informe confeccionado por el INAES identificado bajo el N° 40/13-UP correspondiente a la inspección efectuada a la Mutual de fecha 30 de septiembre de 2013. A su vez a fs 714/782 del Expediente UIF N° 624/2015 agregado a fs. 361) se agregó el informe confeccionado por el INAES identificado bajo el N° 54/15-UP, correspondiente a la supervisión llevada a cabo con fecha 22 de junio de 2015.

Que concluidas las tareas inherentes a su competencia, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Final de fecha 14 de agosto de 2017 (fs. 370/386), en el cual, luego de describir los incumplimientos detectados en materia de PLA/FT -que serán abordados más adelante-, se sugirió dar intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos (en adelante "DAJ") a efectos que evalúe la posibilidad de iniciar el procedimiento sumarial correspondiente.

8. Que habida cuenta de ello, con fecha 30 de julio de 2018 la DAJ emitió Dictamen N° 339/2018 obrante a fs. 397/406, concluyendo que se encontraban reunidos los requisitos necesarios a fin de iniciar el procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012.

9. Que en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 418, la entonces Vicepresidenta de la UIF resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Instrucción.

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: *(i) deficiencias* en el manual de procedimientos de PLA/FT; *(ii)* ausencia de auditorías; *(iii)* falta de capacitaciones; *(iv)* falta de requisitos generales de identificación; *(v)* falta de DDJJ de Personas Expuestas Políticamente (PEP); *(vi)* falta de consulta al listado de terroristas; *(vii)* falta de perfil, *(viii)* falta de documentación respaldatoria; y *(ix)* deficiencias en la implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT.

Ello, en presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y en los artículos 3° inciso g), 4° incisos c), d), e), f). g), h), y m), 5°, 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos h), i) y j), 13 apartado I incisos d), e), f), g), h), i), j), k), 15, 16, 17 inciso g), 18 inciso a), 19, 20 incisos a), b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, y en las Resoluciones UIF 11/2011 y 29/2013 y sus modificatorias.

10. Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el SRO, y la proporcionada por el INAES, con fecha 10 de enero de 2019 se ordenó citar a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRENDEDORES ARGENTINOS y a los Sres. Sebastián Ernesto

GLASCHER (D.N.I. N° 28.076.664), Trinidad LLOSA (D.N.I. N° 04.416.555), Alberto José ROIG (D.N.I. N° 07.869.546), Ricardo José MASCIOTRA (D.N.I. N° 13.081.287) y María Isabel LLOSA (D.N.I. N° 03.923.330) y notificarlos de la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 500).

Que habiéndose advertido el fallecimiento del sumariado Ricardo José MASCIOTRA, la Instrucción consideró que la acción se hallaría extinguida, no correspondiendo su citación al sumario (fs. 519).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que los sumariados fueron notificados conforme el siguiente detalle: (i) ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRENDEDORES ARGENTINOS el día 12 de marzo de 2019 (fs. 520/521; (ii) la Sra. María Isabel LLOSA el día 12 de marzo de 2019 (fs. 522/523); (iii) la Sra. Trinidad LLOSA el día 12 de marzo de 2019 (fs. 524/525) iv) el Sr. Alberto José ROIG el día 22 de marzo de 2019 (fs. 527) y v) el Sr. Sebastián GLASCHER el día 18 de marzo de 2019 (fs. 542).

11. Que a fojas 529/530, 531/532, 547/548, 549/550 obran constancias de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del Dr. Pablo Alejandro GONZÁLEZ en su carácter de letrado patrocinante de los Sres. Sebastián GLASCHER y Alberto José ROIG y del Dr. Juan José ORIBE en su carácter de letrado patrocinante de la Sras. Trinidad LLOSA y María Isabel LLOSA.

Que en atención a que la Mutual no retiró el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes con fecha 8 de noviembre de 2019 la Instrucción hizo efectivo el apercibimiento quedando finalmente la Mutual notificada en la sede de esta UIF (v. fs. 609).

Que los sumariados Trinidad LLOSA por su propio derecho y en representación de la Mutual, luego de solicitar una prórroga, presentaron descargo con fecha 15 de abril de 2019. En dicha oportunidad esbozaron sus defensas, incluido un planteo de nulidad (fs. 553/567).

Que en misma fecha, los Sres. María Isabel LLOSA, Sebastián GLASCHER y Alberto José ROIG también presentaron sus descargos en legal tiempo y forma, adhiriendo en su totalidad al descargo presentado por la sumariada Trinidad LLOSA (fs. 568/571).

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 7 de octubre de 2019, se procedió a la apertura a prueba de las presentes actuaciones en la cual se proveyó la totalidad de la prueba ofrecida por los sumariados.

13. Que con fecha 22 de febrero de 2021 y de conformidad a lo previsto por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 5 de abril de 2021 (fs. 657/658).

En virtud de ello, y ante la incomparecencia de todos los sumariados se labró el acta correspondiente (v. fs. 661).

14. Que con anterioridad a dar por concluida la etapa probatoria se requirió al Profesional de Apoyo que informe

si se ha producido la totalidad de la prueba.

Que seguidamente, el Profesional de Apoyo informó que no surgían pruebas pendientes de producción, por lo cual se dio por concluido el periodo probatorio (fs. 662).

15. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 1 de abril de 2022, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 450).

Que dicha providencia fue debidamente notificada a los sumariados a través del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que el Dr. Oribe en su carácter de letrado patrocinante de la Mutual y de los Sres. María Isabel LLOSA, Sebastián GLASCHER y Alberto ROIG denunció los fallecimientos de María Isabel LLOSA y Alberto José ROIG (v. fs. 653).

Que a fojas 657 la Instrucción ordenó una consulta al Registro Nacional de las Personas (RE.NA.PER) a los fines de corroborar el fallecimiento de los sumariados mencionados, lo cual fue debidamente acreditado (v. fs. 655/656).

16. Que a fs. 674 se certificó el cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario.

17. Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 con fecha 20 de abril de 2022, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final (fs. 675).

18. Que finalmente corresponde dar tratamiento a distintos planteos efectuados por los sumariados, referidos a: (i) nulidad de la Resolución de Instrucción; (ii) Aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador; y (iii) Planteo sobre doble juzgamiento.

18.1. Planteo de nulidad:

Que el Sujeto Obligado sostuvo en su descargo que se les impidió el derecho de defensa respecto del cargo imputado el punto 1) inciso g de la Resolución de Apertura del Sumario, desconociendo lo que realmente se le imputa, en el cual se describe una determinada situación, no explicando la razón por la cual era violatoria de alguna norma en particular, lo que conllevaría la anulación del cargo en cuestión.

Que en relación con dicho planteo, corresponde señalar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549. No obstante, ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que a la luz del precepto normativo citado ut supra, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente.

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
750

cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado .

Que asimismo, corresponde en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN)- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la declaración de la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictamen PTN 195:77).

Que conforme lo expresado, corresponde analizar el cuestionamiento de los sumariados a fin de determinar si, en el caso de autos, se verifican las circunstancias que conllevarían a decretar la nulidad respecto del cargo imputado en la Resolución de Instrucción.

Que acorde a ello, esta Instrucción considera que dicha nulidad, no podría ser admitida en autos, ya que la imputación está claramente expresada en lo referenciado por el inciso L) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012, el cual establece: *"el manual de procedimiento para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos (...) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza especifica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases de producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.*

Que respecto de la valoración que INAES hizo de la documentación requerida al Sujeto Obligado, al momento de llevar a cabo la supervisión, corresponde señalar que la misma ha sido debidamente evaluada por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe final de fecha 14 de agosto de 2017, por lo cual dicho argumento carece de asidero.

Que a su vez, debe tenerse presente que de los descargos de autos surge que los sumariados han podido conocer acabadamente cuales son los hechos imputados y el derecho aplicable al caso bajo análisis.

Que en definitiva, más allá de que el planteo articulado por los sumariados resulta manifiestamente improcedente, lo cierto es que no han mencionado siquiera de qué forma la presunta deficiencia alegada afectaría sus derechos y garantías.

Que en este sentido, cabe tener presente la doctrina sostenida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) en el sentido que *"...en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión.*

Que en efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho.

Que de otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas en lo que también está interesado el orden público"

(Fallos 323:929).

Que corresponde tener presente lo expuesto sobre este tipo de procedimientos por la PTN en el sentido que: *"La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados [...].*

Que la decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en "Dictámenes" 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos [...] Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias" (Dictámenes: 99:146; 159:113).

Que en virtud de todo lo expuesto, dado que no se verifica la existencia del vicio alegado por los sumariados, no corresponde hacer lugar a la defensa bajo trato.

18.2. Planteo respecto a la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador.

Que los sumariados sostuvieron en su descargo que la Ley N° 25.246 y sus modificatorias revisten carácter eminentemente penal, surgiendo ello, con claridad del Capítulo IV titulado Régimen Penal Administrativo.

Que en tal sentido cabe señalar que respecto de la aplicación de los principios del derecho penal al régimen administrativo sancionador de esta UIF, debe destacarse que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ("C.N.A.C.A.F.") ha entendido que: *"(...) las sanciones aplicadas por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter administrativo sancionador y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal"* (v. Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014; "Sergio Villella S.A. y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25" del 18/08/2018, entre otros).

Que a su vez la CSJN ha dicho que los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no estuviera prevista en el ordenamiento jurídico específico y, en tanto, aquellos principios y reglas resultasen compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales (conf. "Comisión Nacional de Valores c/ Telefónica Holding Argentina S.A. s/ organismos externos" del 26 de junio de 2012 (fallos 335:1089), remitiéndose al dictamen de la Procuración General de la Nación).

Que en consecuencia, toda vez que el interés público se ve lesionado por el potencial daño que el incumplimiento normativo conlleva, no tiene andamiento plantear en autos una posible reparación del perjuicio toda vez que, valga la redundancia, no es necesario un perjuicio concreto para generar la acción punible.

Que en virtud de lo dicho, toda vez que no resulta compatible con el régimen administrativo sancionador de esta UIF la aplicación del precepto legal solicitado por los sumariados, la Instrucción sostuvo que no corresponde hacer lugar a esta defensa.

18.3 Planteo sobre doble juzgamiento.

FOLIO 751

Que el Sujeto Obligado expresó al momento de efectuar el presente planteo, que existía una causa penal en la cual se hallaban imputados por el supuesto delito de evasión agravada e intermediación financiera no autorizada y al mismo tiempo, se les había iniciado el presente sumario en el cual resaltaron que los hechos que se imputan forman parte de lo que se los acusa en la mencionada imputación, por lo cual, señalaron que se hallan ante el principio de la doble persecución, es decir, que una persona sea perseguida y sometida a riesgo de sanción dos veces por el mismo hecho.

Que teniendo en cuenta el planteo efectuado la Instrucción entendió que más allá de la causa penal en cuestión, conforme refieren los propios sumariados, en la cual se estarían investigando delitos de evasión tributaria e intermediación financiera no autorizada, el presente sumario tiene por objeto dilucidar si los sumariados han incurrido en incumplimientos en materia de PLA/FT, por lo cual no se estaría afectando el derecho de defensa, ni tampoco se los estaría juzgando dos veces por un mismo hecho.

Que en virtud de lo expuesto, la instrucción sostuvo que no se verificó la existencia de ninguno de los vicios alegados por los sumariados, circunstancia ésta que convierte a su planteo en alegaciones meramente dogmáticas y, como se ha dicho, carentes de fundamento fáctico y jurídico.

19. Que en adelante se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas de fondo planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la imputación vinculada a la deficiencia y desactualización del Manual de Procedimientos, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al artículo 4° incisos c), d), e), f), g), h); l) y m) y artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó:

"1. Manual de procedimientos: el sujeto obligado aportó un manual de procedimientos, que no resultaba acorde a las previsiones normativas sobre PLA/FT, toda vez que en el mismo:

a) se indica que se establecerá un sistema de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos; sin embargo, no menciona la naturaleza ni el alcance de los procedimientos sustantivos que efectuará.

b) no surgen las funciones asignadas al oficial de cumplimiento.

c) se indican los cargos y responsabilidades del funcionario responsable, operador de primera línea de contacto y asesoría legal, sin embargo, no se establecen los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo con cada uno de los mecanismos de control de prevención.

d) se indica que la asociación se compromete a realizar un programa integral de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad, sin embargo, no se observa programa alguno en la materia.

e) se establece que la documentación se conservará por un periodo mínimo de CINCO (5) años, cuando la normativa vigente indica que los sujetos obligados deberán conservarla por el término de DIEZ (10).

f) no se verifica el detalle de los procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por esta Unidad y por el Oficial de Cumplimiento.

g) se encuentra la información a ser requerida para el alta y apertura de fichas de los asociados, expresando, asimismo, la documentación a requerir al momento de dar inicio a la relación comercial a personas físicas y/o jurídicas. Se indica que en los casos de los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) se requerirá la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y recién cuando superen los PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000) solicitará documentación respaldatoria (cfr. Fs. 34 del Expediente UIF N° 624/2015 agregado a fs. 361).

h) no se observa que haga mención al régimen sancionatorio para el personal en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Qué asimismo, el informe señala que el citado manual no se encontraba actualizado al momento de la verificación, toda vez que no se indicaban en el mismo los procedimientos que deben llevarse a cabo en los casos de tener que emitir los reportes exigidos por la Resolución UIF N° 29/2013, vinculada al congelamiento administrativo de activos, como así tampoco la modificación introducida por la Resolución UIF N° 3/2014 respecto de los plazos para realizar el Reporte de Operación Sospechosa, esto es, que no surge el plazo de TREINTA (30) días para reportar, contados desde que la operación fuera calificada como sospechosa.

Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 4° incisos c), d), e), f), g), h) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias".

Que al respecto, cabe señalar que la imputación tiene sustento en el informe de INAES, del cual se desprende que el día 22 de junio de 2015 se llevó a cabo una nueva supervisión, en la cual se constató según el informe N° 54/15-UP (v. fs. 714/782), que ante el requerimiento del Manual de Procedimientos, el Sujeto Obligado entregó la misma versión de Manual que había acompañado en la anterior supervisión en el año 2013 (v. fs. 21/83 del expediente UIF N° 624/15 agregado a fs. 361) el cual se hallaba desactualizado, no se ajustaba a la actividad que llevaba a cabo la Mutual, e incumplía con lo estipulado por el artículo 4° incisos c), d), e), f), g), h) y m) y artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que asimismo, la Dirección de Supervisión de esta Unidad, se remitió en su informe a las conclusiones elaboradas por el INAES, coincidiendo en que el Manual de Procedimientos de la Mutual no se adaptaba a las políticas de PLA/FT y tampoco a la operatoria desarrollada por la Mutual, con lo cual estaría incumpliendo lc establecido por la normativa antes mencionada (v. punto 4. fs. 371vta./372).

Que los sumariados al momento de efectuar el descargo, sostuvieron en su descargo, que los incumplimientos relacionados con el Manual de Procedimientos eran menores y no desnaturalizaban la función que el mismo debía cumplir. Seguidamente manifestaron que no se está en presencia de una enorme organización, sino que se trata de una Mutual pequeña, considerando que el mencionado Manual satisface el mandato normativo.

Que asimismo esgrimieron su defensa respecto a cada uno de los incumplimientos detectados a saber:

(i) respecto a las auditorías, manifestaron que se remitirán al apartado que hace a dicho incumplimiento al momento de responder por las "auditorias periódicas".

(ii) en lo concerniente a que no surge del Manual las funciones del Oficial de Cumplimiento, los sumariados se remiten a que las mismas surgen del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012.

FOLIO 752

(iii) en lo atinente al cargo sobre que no se establecen plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir cada uno de los mecanismos de control de prevención, los sumariados sostuvieron que es un requisito dirigido a grandes estructuras, y que en la Mutual los cargos y las responsabilidades estaban claros y los plazos y términos eran inmediatos.

(iv) en lo referente al compromiso de realizar un programa integral de educación y entrenamiento para los empleados, los sumariados expresaron que los mismos, los hacia el Oficial de Cumplimiento.

(v) en lo relativo al plazo de conservación de la documentación, expresaron que hubo un involuntario error de tipeo en el número que indica los años de conservación de documentación que exige la normativa vigente.

(vi) en lo relacionado a que no se observa el detalle de los procedimientos a seguir para atender los requerimientos efectuados por la UIF y por el Oficial de Cumplimiento, los sumariados insistieron en que se trata de una estructura pequeña, siendo los mismos innecesarios.

(vii) en lo pertinente al cargo impuesto identificado como 1.g, consideraron los sumariados que no se podían defender de una imputación que no es clara. A su vez plantearon la nulidad de la imputación, pues consideraron que el cargo era incomprensible.

(viii) en lo concerniente al cargo en el cual no se hace mención al régimen sancionatorio para el personal en caso de incumplimiento de los procedimientos sobre PLA/FT, los sumariados manifestaron que no es cierto, ya que en el Manual de Procedimientos consta el régimen sancionatorio.

Que en relación a la normativa aplicable, respecto del incumplimiento imputado la Instrucción tuvo en cuenta los artículos 4° incisos c), d), e) f), g), h) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias los cuales establecían que:

"Art. 4° Manual de Procedimiento. El manual de Procedimiento para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

(...) c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo;

d) Funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento;...

e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención;

f) Programa de capacitación;

g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos;

h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento;...

m) El régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente".

Que por su parte el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece:

Art. 5° Disponibilidad del manual de procedimientos. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA".

Que en relación a la defensa esgrimida respecto del tamaño organizacional de la Mutual cabe señalar que tal extremo no resulta óbice del cumplimiento de la normativa, pues la norma resulta exigible para todos los Sujetos Obligados sin distinción sobre el tamaño de su estructura.

Que en lo concerniente al incumplimiento relacionado con los procedimientos sustantivos que efectuaban en las auditorías periódicas, la Instrucción resaltó que el Manual de Procedimientos debe contar con el procedimiento para llevar a cabo las auditorías, extremo que ha sido omitido por los sumariados en la elaboración de dicho Manual.

Que en lo que respecta a la defensa formulada por los sumariados en relación a que no surgen del Manual las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, porque surgen del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012 y que el Manual se remitía a dicha normativa corresponde señalar que más allá de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los sujetos obligados, entre ellas el deber de que conste en el referido manual el contenido específico respecto de las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento para el Sujeto Obligado en particular, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la política de PLA/FT.

Que en lo que relativo a la defensa efectuada por los sumariados en torno al incumplimiento referido a los plazos y términos en que cada funcionario debe cumplir cada uno de los mecanismos de control, la Instrucción expresó que no resulta óbice del cumplimiento, pues la norma resulta exigible para todos los Sujetos Obligados sin distinción sobre el tamaño de estructura de la Mutual.

Que en lo que respecta a la defensa esgrimida por los sumariados en torno a la falta de programas de capacitación, la Instrucción expresó que no constaba en las presentes actuaciones que la Mutual haya instrumentado un programa de capacitaciones conforme lo exige la normativa UIF.

Que en lo referido al plazo por el cual el Sujeto Obligado debe conservar la documentación conforme lo establece la normativa, la Instrucción sostuvo que la defensa esgrimida por los sumariados no podía prosperar en virtud que el marco normativo que se aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo –mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo como tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que en lo concerniente a la defensa esgrimida por los sumariados respecto a que no se observaba el detalle de los procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UIF y por el Oficial de Cumplimiento, la Instrucción señaló que tal extremo no resultaba óbice del cumplimiento, pues la norma resulta exigible para todos los Sujetos Obligados sin distinción sobre el tamaño de estructura de la Mutual.

Que en lo que respecta a la defensa expuesta por los sumariados ante el cargo imputado en el punto 1 g) de la Resolución de Apertura del Sumario, en el cual manifestaron que el mismo no es claro y realmente incomprensible, la Instrucción señaló que la imputación se hallaba claramente expresada en relación a lo

establecido por el inciso l) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012. En tal sentido señaló que los sumariados no habían argumentado de qué forma la presunta deficiencia alegada afectó sus derechos y garantías.

Que en lo atinente a la defensa esgrimida por los sumariados en torno a la falta de mención al régimen sancionatorio especifico contra PLA/FT, la Instrucción señaló que tanto el informe de INAES como así también el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF coincidieron en que no se observó de la lectura del Manual de Procedimientos que se hubiese hecho referencia al régimen y al procedimiento sancionatorio para el personal de la Mutual en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el LA/FT y que no basta la mera transcripción de la Ley N° 25.246, por lo cual la defensa esgrimida no logró desvirtuar el cargo imputado a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la política de PLA/FT.

Que como conclusión y en relación al cargo imputado, cabe señalar que las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación N° 18 del GAFI, y su nota interpretativa, la cual refiere que los sujetos obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

Que en relación al Manual de Procedimientos cabe destacar que el legislador tuvo en miras que el Sujeto Obligado recopilara todas y cada una de las obligaciones que la ley le impone, disponiendo de un documento especialmente elaborado para la entidad que facilite la prevención y, en consecuencia, haga disminuir el riesgo.

Que de lo expuesto anteriormente, no caben dudas de que las normas antes mencionadas no sólo obligan a los Sujetos Obligados a tener un Manual si no también exigen la observancia de una serie de contenidos que permitan efectuar una adecuada prevención y control en la entidad de la que se trate incluyendo procedimientos que permitan detectar posibles operaciones sospechosas con un enfoque basado en riesgos (EBR).

Que de ello se desprende que el Manual de Procedimientos constituye la piedra fundamental en lo que se refiere la política de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, motivo por lo cual, al evidenciarse la existencia de un Manual genérico difícilmente pueda llevarse adelante el andamiaje preventivo que establece la Resolución de esta Unidad.

Que al respecto, cabe señalar que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, puede observarse que son claras las obligaciones que comprenden a los sujetos obligados, quienes no solo deben contar con un Manual, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a efectos de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT y asimismo se debe encontrar actualizado y a disposición de esta Unidad.

Que a su vez se requiere que los Sujetos Obligados internalicen las pautas acordadas a efectos de prevenir la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo ajustar a su realidad los mecanismos generales fijados normativamente, con un EBR; sin que repita en abstracto lo que la resolución establece.

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes del sumario, las defensas esgrimidas por los sumariados, la documental aportada y la normativa aplicable, ha quedado constatado que el manual de procedimientos de la Mutual se hallaba desactualizado y no se adaptaba a la operatoria desarrollada por la Mutual, por lo que el mismo no dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 4° incisos c), d), e), f), g), h, l)) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que en mérito a todo lo expuesto, los cargos imputados por deficiencias en el contenido y por no hallarse actualizado el Manual de Procedimientos, la Instrucción concluyó que el cargo **había quedado acreditado** en incumplimiento a lo establecido en los artículos 4° incisos c), d), e), f), g), h), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

20. Que en relación con la imputación vinculada a la falta de auditorías, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó:

"2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: en la primera inspección de fecha 30/09/13, conforme surge del Acta de fs. 13, el sujeto obligado manifestó que no llevaba a cabo auditorías internas ni externas en la materia. Si bien durante la segunda inspección efectuada con fecha 22/06/15, el sujeto obligado manifestó que realizaba las mencionadas auditorías y que efectuaba informes trimestrales (fs. 361.15) los mismos no se encuentran anexados al expediente.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012."

Que dicho cargo coincide con las consideraciones efectuadas por el INAES producto de la supervisión in situ realizada con fecha 30 de septiembre de 2013 y plasmada en su informe de fs. 03/09 (Informe 40/13-UP), sin perjuicio de las consideraciones vertidas -también producto de la supervisión in situ realizada con fecha 22 de junio de 2015- a fs. 722 (Informe 26/15-UP), como así también lo expresado por la Dirección de Supervisión en su informe de fecha 14 de agosto de 2017 a fs. 372 vta.

Que por su parte, los sumariados en su descargo manifestaron que la norma no ofrecía criterios objetivos de cómo deben llevarse a cabo. Asimismo, consideraron que únicamente un criterio subjetivo puede determinar los parámetros de las auditorías a realizar, teniendo los sujetos obligados un margen para implementar el sistema interno cuando lo entiendan eficiente y adecuado a la realidad de la Mutual.

Que en torno a la normativa vigente, corresponde la aplicación de lo establecido por el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, que establece:

"Deberá preverse un sistema de auditoria interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoria aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".

Que en tal sentido la Instrucción concluyó, que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la Entidad en materia de PLA/FT, y en este sentido, la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar

un sistema efectivo de PLA/FT.

Que es por ello que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso que el oficial de cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT.

Que se sigue de ello que la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismos de control, eventualmente obstruye, la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que las defensas opuestas por los sumariados en relación a que la norma no ofrece criterios objetivos del modo en que las auditorías periódicas debían llevarse a cabo, no justifican el incumplimiento a las normas transcriptas y carecen de la fuerza de convicción suficiente para acreditar el cumplimento de la obligación legal.

Que por todo lo expuesto, la instrucción concluyó que **había quedado acreditado el incumplimiento** imputado en infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

21. Que en relación con la imputación vinculada a la falta de un programa de capacitación, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó:

"3. Capacitación en materia de PLA/FT: el sujeto obligado manifestó en la inspección de fecha 30/09/13 (fs.14) que no llevaba a cabo programas de capacitación en la materia.

Que a estos efectos, si bien acompañó DOS (2) comprobantes de asistencia a capacitaciones presenciadas por el apoderado y por el oficial de cumplimiento de la asociación (fs. 99 y 361.85), el sujeto obligado no contaba con un programa de instrucción en materia de PLA/FT concretamente, ni habían participado en cursos, seminarios o congresos referidos a la materia, las demás autoridades y personal involucrado en las tareas que se relacionan con la temática. Asimismo del informe de la Dirección de Supervisión surge que el sujeto obligado no aportó comprobante alguno de capacitación, correspondientes a períodos posteriores al año 2013.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias".

Que el cargo resulta coincidente con las consideraciones que expuso el INAES en su informe N° 40/13-UP correspondiente a la primera supervisión in situ y en el informe N° 26/15-UP correspondiente a la segunda supervisión, en la cual también se detallaba que la Mutual no realizaba capacitaciones desde el año 2013, como así también en el informe elaborado por la Dirección de Supervisión de esta UIF a fs. 370/386.

Que al respecto, los sumariados manifestaron que la Resolución UIF N° 11/2012 no establece de qué modo deben realizarse las capacitaciones, expresaron a su vez que: "*No hay parámetros objetivos*".

Que la normativa aplicable establece que:

"*Artículo 9° Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar:*

a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.

b) La adopción de un plan de capacitación.".

Que como puede colegirse de la normativa aplicable, el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones no resulta caprichoso, sino que tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el LA/FT suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del sujeto obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas.

Que en virtud de ello, resulta indispensable que se encuentren capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la manifestación de los sumariados no ha logrado demostrar que los empleados y funcionarios recibieron capacitaciones al momento de llevarse a cabo las inspecciones in situ, más allá de las afirmaciones realizadas que carecen de todo sustento fáctico.

Que tal como detalló la Instrucción ut supra, no hubo constancias que prueben que la Mutual cuente con un programa de capacitaciones conforme lo exige la normativa.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por falta de un programa de capacitaciones **había quedado acreditado,** en incumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

22. Que en relación con la imputación vinculada a la política de identificación y conocimiento de los clientes, a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignará las iniciales de los mismos.

Que a su vez la Instrucción sugirió la aplicación de las siguientes multas al haber tenido por acreditado los referidos incumplimientos:

a) Multa de pesos SETENTA MIL ($70.000) por los incumplimientos referidos a la omisión de recabar requisitos generales de identificación del cliente en infracción a los incisos f), g), h), i), j) y k) del apartado I del artículo 13, 16 e inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, sobre los quince (15) legajos que conformaban la totalidad de la muestra.

b) Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por no contar con la declaración juradas personas expuestas políticamente (PEP) respecto de nueve (9) legajos, en incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 11, inciso i) del apartado I del artículo 13, e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias y Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias.

c) Multa de pesos CIEN MIL ($100.000) por no acreditar haber realizado las correspondientes consultas en los listados de terroristas, sobre el total de los quince (15) legajos que conforman la totalidad de la muestra, en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias y Resolución UIF N° 29/2013 y sus modificatorias.

755

d) Multa de pesos CIEN MIL ($100.000) por los incumplimientos referidos a la falta de determinación del perfil sobre la totalidad de los legajos tenidos en cuenta en la muestra, en infracción al artículo 18 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

e) Multa de pesos CINCUENTA MIL ($50.000) por los incumplimientos referidos a la falta de documentación respaldatoria en dos (2) legajos sobre una muestra total de quince (15) legajos, en infracción al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó:

"4. Identificación y conocimiento del cliente: el sujeto obligado no habría cumplido con la obligación de la debida diligencia en la identificación de sus clientes.

Que de la muestra compuesta por QUINCE (15) legajos de clientes y luego del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión surgen los siguientes presuntos incumplimientos:

4.1. Requisitos de identificación general: en UN (1) legajo no se visualizó la fecha del contrato o escritura como tampoco la copia del estatuto (O.I S.A.); en UN (1) legajo no se informó el domicilio legal (T. L S.A.); en DOCE (12) legajos no se informó el número de teléfono (S. O S.A., G.G. SA., O.I S A., T. L. S A., C. DE V.C.Y C. S. LTDA., J. S.R.L., E. P. S.A., I.M. S.R.L., R.C. SA., A.M. DE C.E.A. y T.SA.); en SEIS (6) legajos no se indicó la titularidad del capital social (C. DE C.L. LTDA., C.G. DE BA., R. A. SA., J. S.R.L., I. M. S.R.L. y A.M. DE C. A E. A.); en CINCO (5) legajos no se identificó a los propietarios que directa o indirectamente ejercían el control real sobre el cliente (C. DE C. L. LTDA., C.G. DE BA, R.A SA., J. S.R.L. e I.M. S.R.L.); en SIETE (7) legajos no se visualizaron los poderes certificados (C.D.C.L. LTDA., T.L. SA., J. S.R.L., E.P. SA., I.M. S.R.L., R.C. SA. y M. DE C.A.E.A.) y en DOS (2) legajos no se visualizó la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción (C. DE C.L. LTDA. y C.G. DE BA).

4.2. Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma: en DOS (2) legajos no se visualizó copia del Documento Nacional de Identidad (M. A. y F.G.A); en SEIS (6) legajos no se verificó el número de C.U.I.L./C.U.I.T./C.D.I. (L.E.G.P., G.F.J.V, G.A.V, A.C.M, M.E.C. y M. de los A.N);en CUATRO(4) legajos no se informó el domicilio real (M.L, G.A.V M.E. C);en ONCE (11) legajos no se informó el número de teléfono ni el estado civil (M.L., C.L.L, L.E.G.P., G.F.J.V, S.R, G.A.V, A.C.M, M.E.C, F. I.S, M. de los A. N y L.A.G); en TRECE (13) legajos no se informó la dirección de correo electrónico ni la consulta al listado de terroristas y/ u organizaciones terroristas M.L, C.L.L.B, L.E.G.P, G.F.J.V, S.R, G.M.V, A.C.M, M.E.C., F.I.S, M. de los A. N y L.A.G; en CINCO (5) legajos no se informó la actividad principal realizada (M.L, A.C.M, F.I.S, M. de los A.N y L.A.G);en NUEVE (9) legajos falta la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente o la misma no se encontraba adecuadamente integrada (M. L., C.L.L.B, L.E.G.P, G.F.J.V, S.R, G.A.V, A.C.M, M.E.C y M. de los A.N),y en CUATRO (4) legajos no se visualizó .la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente de los apoderados de personas jurídicas (T.L.SA., R.A.SA., R.C.SA. y T. SA.).

4.3. Persona Expuesta Políticamente: en UN (1) legajo falta la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente (H. H).

4.4. Consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas: en los QUINCE (15) casos no se efectuó la consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas (C.DE C.L. LTDA., S.O. SA., C.G. DE BA, G.G.

SA., O.I. SA., T.L. SA., R.A. SA., C. DE V. C. Y C. S. LTDA., J. S.R.L., E.P. SA., I.M. S.R.L., R.C. SA., A.M. DE C. A E. A, T. SA. y H.H).

4.5. Determinación del perfil del cliente: el sujeto obligado no trazó el perfil de ninguno de los clientes analizados, como así tampoco aportó documentación respaldatoria respecto de DOS (2) de los clientes mencionados (T.L. SA y T. SA.).

Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 ap. I incisos h), i) y j), 13 ap. 1 incisos d), e), f), g), h), i), j), k), 15, 16, 17 inciso g), 18 inciso a), 19 y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias y en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013 y sus modificatorias.

Que las observaciones surgieron de los informes elaborados por el INAES (v. fs. 3/9 y fs. 155/165) y del Informe Final de la Dirección de Supervisión de fecha 14 de agosto de 2017 (fs. 370/386).

Que la normativa de aplicación establece lo siguiente:

"Artículo 11 inciso a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente.

"Artículo. 12. — Datos a requerir a Personas Físicas I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:

h) (...) número de teléfono y dirección de correo electrónico

i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual.

j) declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia.

"Artículo 13: ...d) Fecha del contrato o escritura de constitución;

e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado;

f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia, y código postal;

g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual;

h) copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado;

i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme con lo prescripto en el punto I del artículo 12 de la presente;

j) titularidad del capital social;

k) Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica;... ".

"Artículo 15.- Datos a requerir de los Representantes. Al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá requerírsele la información prescripta en el Punto I del artículo 12 de la presente, el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.

"Artículo 16.- UTES, agrupaciones y otros entes. Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación, asociaciones, fundaciones, fideicomisos y otros entes con o sin persona jurídica.

"Artículo 17.- Los Sujetos Obligados deberán:

a) Cuando existan elementos que lleven a suponer que los clientes no actúan por cuenta propia, obtener información adicional sobre la verdadera identidad de la persona (titular/cliente final o real) por cuenta de la cual actúa y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

b) Prestar atención para evitar que las personas físicas utilicen personas de existencia ideal como un método para realizar sus operaciones.

c) Evitar operar con personas de existencia ideal que simulen desarrollar una actividad comercial o una actividad sin fines de lucro.

d) En los casos de Fideicomisos identificar a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios, aplicándose los requisitos de identificación previstos en los artículos que anteceden. Deberá adicionalmente determinarse el origen de los bienes fideicomitidos y de los fondos de los beneficiarios.

e) Los sujetos obligados solo podrán realizar transacciones a distancia con personas previamente incorporadas como clientes.

f) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (www.fatf-gafi.org).

En igual sentido deberán tomarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación ("paraísos fiscales") según los términos del Decreto N° 1037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

g) Al operar con otros Sujetos Obligados deberán solicitar a los mismos una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiacion del Terrorismo.

h) Prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones que se efectúen con dinero en efectivo.

i) Establecer un seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo que reciban, evaluando que se ajusten al perfil de riesgo del cliente, en función de la política de "conozca a su cliente" que hayan implementado.

"Artículo 18 inc. a) Política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:

a) La determinación del perfil de cada cliente, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente.

"Artículo 19.- Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Que por último la normativa establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos.

b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos.

c) Adoptar políticas de análisis de riesgo.

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control.

Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado.

e) Monitoreo de las operaciones.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes.

Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques.

Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

f) En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma.

g) Cuando a juicio del Sujeto Obligado se hubieran realizado o tentado operaciones sospechosas, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo VI de la presente resolución.

Que durante la sustanciación del sumario, los sumariados cuestionaron la cantidad de legajos observados -en este caso fueron precisamente quince (15)-, dentro de cientos y cientos de asociados con los que cuenta la Mutual, considerando que no era una muestra representativa ni significativa de la realidad de los acontecimientos.

Que por otra parte, cuestionaron la manera en que se eligió ese muestreo, manifestando que no se le permitió a la Mutual participar de la elección de los legajos que se utilizaron para construir la acusación.

Que a su vez también cuestionaron algunos de los cargos imputados respecto de las personas físicas como así también respecto de los legajos correspondientes a las personas jurídicas considerándolos como nimiedades.

Que asimismo, afirmaron que con respecto al asociado O.I. SA en el cual se le endilga el cargo de falta de contrato o escritura y la copia del estatuto, la misma se halla a fojas 224/225.

Que en el mismo sentido sostuvieron que respecto al legajo de T.L. SA no se hallaba en el expediente el legajo de la empresa por lo tanto no se puede rebatir el cargo imputado respecto a que no se informó el domicilio legal del mismo.

Que seguidamente hicieron hincapié en que en el legajo de H.H. constaba con el número de teléfono a fs. 683, cargo que se halla imputado en la Resolución de Instrucción, idéntica situación para O.I.SA según surge de fojas 215.

Que respecto al cargo en el cual no se consignaron datos identificatorios de las autoridades, los sumariados manifestaron que en O.I. SA, surgen del legajo dichos datos.

Que por otra parte, señalaron que el cargo imputado respecto a que no se indicó la titularidad del capital social en seis (6) legajos, la información requerida surge de los contratos sociales o estatutos presentados.

Que a su vez expresaron que el cargo que se le imputó por la falta de certificación de poderes en siete (7) legajos, uno de ellos T.L. SA, no se hallaba en el expediente por lo cual consideraron que no se pudo probar el cargo endilgado.

Que en el mismo sentido, manifestaron respecto al cargo por falta de declaración jurada sobre la condición de PEP del Sr. H.H, que la misma lucía a fojas. 679.

Que seguidamente señalaron los sumariados que conocen a todos los asociados y con varios de ellos tienen una relación de hace muchos años, y que a su vez es ilógico requerir a una Mutual tan chica que costee e implemente un sistema tecnológico que estudie, entrecruce los datos de las operaciones, porque conocen de memoria a los asociados que se mencionan.

Que, por último, manifestaron que los incumplimientos son "mínimos" y ni siquiera son incumplimientos formales, los cuales no han puesto en riesgo el control que las normas que regulan la actividad tienen por objeto ejercer.

Que en orden a ello, se analizaron los incumplimientos en forma individual.

Que la inspección por parte de INAES se realizó sobre la muestra total de QUINCE (15) legajos.

Que los mismos se encuentran glosados conforme al siguiente detalle: a) C.L. LTDA fojas. 166/213; b) S.O. SA a fojas. 214/272; c) C.G. DE BA a fs. 273/358; d) G.G. SA a fs. 361/sub fojas. 114/137; d) O.I. SA a fojas. 361/sub fojas. 138/235: e) T.L. SA fojas. 361/sub fojas. 236/269; f) R.A. SA a fs. 361/sub fojas. 270/313; g) C. DE V.C. Y C.S. LTDA a fojas. 361/sub fojas. 314/411; h) J. SA a fojas. 361/sub fojas. 412/446; i) E.P. SA a fojas. 361/sub fojas. 447/502; j) I.M. SRL a fojas. 361/sub fojas. 503/533; k) R.C. SA a fojas. 361/sub fojas. 534/609; l) A.M. DE C.AE. a fojas. 361/sub fojas. 610/671; ll) H.H. a fojas. 361/sub fojas. 672/696; m) T. SA a fojas. 361/sub fojas. 697/713.

1). Falta de Requisitos generales de identificación en infracción al apartado I del artículo 13 inc. d), e), f), g), h) i), j) y k); apartado I del artículo 12 inc. h), i) y j); 15, 16 y artículo 17 inc. g) de la Resolución UIF N° 11/2012.

a) Falta de la fecha de contrato o escritura de inscripción registral respecto de O.I. SA en infracción al apartado I del artículo 13 inciso d) de la Resolución UIF N° 11/2012, respecto a dicho incumplimiento, la Instrucción concluyó que el mismo se encuentra glosado a fs. 221/235 y que de dicha documentación se desprende que la fecha del mismo es del 13 de junio de 2011, por lo cual la Instrucción hizo lugar a la defensa opuesta por los sumariados y tuvo el cargo por no acreditado.

b) Falta copia del estatuto social actualizado respecto de O.I. SA en infracción al apartado I del artículo 13 inciso

FOLIO 758

e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en lo que respecta a dicho cargo, los sumariados manifestaron que el mismo se haya cumplido conforme fojas. 224/225 de las presentes actuaciones.

Que la Instrucción procedió a verificar lo expresado por los sumariados y tuvo el referido cargo por no acreditado.

c) Falta del dato sobre el domicilio legal respecto del legajo de: T.L SA. en infracción al apartado I del artículo 13 inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012;

Que en lo concerniente a dicho cargo, los sumariados manifestaron que el legajo no se encuentra agregado al expediente.

Que frente a dicha defensa la Instrucción sostuvo que tal afirmación es inexacta, ya que el referido legajo obra a fs. 361/sub fs. 236/269.

Que en virtud de ello la Instrucción concluyó que dicho cargo se encontraba acreditado, ya que los sumariados no demostraron contar con el dato requerido en el legajo de su cliente al momento de la supervisión, ni tampoco al momento de la sustanciación del sumario. El faltante se detectó en el legajo de T.L. SA.

d) Falta del número de teléfono en infracción al apartado I del artículo 13 inc. g) de la Resolución UIF N° 11/2012 respecto de los siguientes legajos: S.O. S.A., G.G. SA; O.I. SA; T.L. SA; C. DE V. C. Y C. S. LTDA; J. S.R.L; E.P. SA; I.M. S.R.L; R.C. SA; A.M. DE C.A.E.A; TFIN S.A. y H.H.

Que cabe señalar conforme surge de las presentes actuaciones el cargo imputado no se tuvo por acreditado respecto del Sr. H.H., ya que el número de teléfono se halló consignado a fojas 683, lo mismo sucedió respecto de la persona jurídica S.O. SA a fojas 215.

Que asimismo, se consignó que en los legajos de G.G. SA; O.I. SA; T.L. SA; C. DE V.C. Y C.S. LTDA; J. S.R.L; E.P. SA; I.M. S.R.L; R.C. SA; A.M. DE C. A E.A; T. SA el cargo se tuvo por acreditado dado que no surge de los legajos obrantes en autos el teléfono, ello en infracción al artículo 13 inciso g).

Que el faltante se detectó en diez (10) legajos sobre una muestra total de quince (15) legajos.

e) Falta de la dirección de correo electrónico en infracción al apartado I del artículo 13 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 respecto de los siguientes legajos: C.DE C.L. LTDA, S.O. SA, C.G. DE BA, G.G. SA, O.I. SA, T.L. SA, R.A. SA, C. DE C.V. Y C.S. LTDA, J. SA, E.P. SA, I.M. SA, R.C. SA, A.M. DE C. A E.A, T. SA y H.H. La Instrucción tuvo el cargo por acreditado, ya que los sumariados no demostraron contar con los datos requeridos en los legajos de sus clientes al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario. El faltante se detectó en la totalidad de las muestras requeridas.

f) Falta de acta de designación de autoridades en infracción al apartado I del artículo 13 inciso h) de la Resolución UIF N° 11/2012 en los legajos de: C.G. DE BA, J. SA, e I.M.S.R.L. En relación al referido cargo, la Instrucción tuvo al mismo por acreditado, ya que los sumariados no demostraron contar con los datos requeridos en los legajos de sus clientes al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario. El faltante se detectó en tres (3) legajos sobre una muestra total de quince (15) legajos.

g) Falta de identificación del capital social en infracción al apartado I del artículo 13 inciso j) de la Resolución

UIF N° 11/2012 respecto de los legajos: C. DE C.L. LTDA, C.G. DE BA., R.A. SA, J. S.R.L, I.M.S.R.L, A.M. DE C. A E. A.

Que en lo que respecta al cargo formulado, los sumariados manifestaron en su descargo que la información se encontraba en los contratos sociales o estatutos presentados.

Que la Instrucción verificó que solamente en el legajo de C. DE C. L. LTDA la identificación del capital social se halló a fojas. 199, por lo cual la Instrucción no tuvo por acreditado el cargo.

Que en lo que atañe al legajo de R.A. S.A, la Instrucción verificó que a fs. 361/sub fs. 297/298 se hallan identificados quienes tienen a cargo la titularidad del capital social, por lo cual el cargo no ha sido acreditado.

Que en lo pertinente al C.G. DE BA., R.A. SA, J. S.R.L, I.M. S.R.L, A.M. DE C. A E.A., la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, ya que los sumariados no demostraron contar con los datos requeridos en los legajos de sus clientes al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario. El faltante se detectó en cuatro (4) legajos sobre una muestra total de quince (15).

h) Falta de identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica en infracción al apartado I del artículo 13 inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012 en los legajos de: C. DE C.L. LTDA, C.G. DE BA, J. S.R.L, e I.M. S.R.L, la Instrucción concluyó que respecto a dicho cargo, el mismo se tuvo por acreditado, ya que los sumariados no demostraron contar con los datos requeridos en los legajos de sus clientes al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario. El faltante se detectó en cuatro (4) legajos sobre una muestra total de quince (15).

i) Falta de declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT junto con la correspondiente constancia de inscripción en infracción al artículo 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012

Que la Instrucción concluyó que dicho cargo se tuvo por acreditado en los siguientes legajos: C. DE C.L. LTDA y C.G. DE BA, ya que los sumariados no acreditaron contar con los datos requeridos al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario.

Que el faltante se detectó en dos (2) legajos sobre una muestra total de quince (15) legajos.

Que a su vez la Instrucción analizó los requisitos generales de identificación de los representantes de la persona jurídica en infracción a lo prescripto por el apartado I inciso i) del artículo 13:

i) Falta de tipo y número de documento de identidad con relación a: M. A. y F. A. en su carácter de apoderados de S.O. SA, la Instrucción concluyó que respecto a dicho cargo, el mismo se tuvo por acreditado, ya que los sumariados no acreditaron contar con los datos requeridos respecto al referido legajo tanto al momento de la supervisión, como al momento de la sustanciación del sumario. El faltante se detectó en un (1) legajo sobre una muestra total de quince (15) legajos.

ii) Falta de verificación del C.U.I.L, C.U.I.T o C.D.I en infracción con lo prescripto por el apartado I inciso i) del artículo y artículo 16 de la Resolución UIF N° 11/2012, con relación a las siguientes personas físicas: L.P., G.V. –en su carácter de apoderados del C. de G. de BA., G.V., A.M. y M.C. –en su carácter de apoderados de C. DE V.C. y C.S. LTDA-, y M. de los A.N. –en su carácter de apoderada de E.P. SA; la Instrucción concluyo que respecto a dicho cargo, el mismo se tuvo por acreditado, ya que los sumariados no acreditaron contar con los

datos requeridos en los legajos de sus clientes al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario. El faltante se detectó en tres (3) legajos sobre una muestra total de quince (15).

iii) Falta de domicilio real en infracción con lo prescripto por el apartado I inciso i) del artículo 13 y artículo 16 de la Resolución UIF N° 11/2012 de las siguientes personas físicas: M.L. –en su carácter de apoderado de C. DE C.L. LTDA-, G.V., A. M. y M.C. –en su carácter de apoderados de C. DE V.C. y C.S. LTDA- la Instrucción concluyó que respecto a dicho cargo, el mismo se tuvo por acreditado, ya que los sumariados no demostraron contar con los datos requeridos en los legajos de sus clientes al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario. El faltante se detectó en dos (2) legajos sobre una muestra total de quince (15) legajos.

iv) Falta de número de teléfono y declaración jurada indicando estado civil, en infracción con lo prescripto por el apartado I inciso i) del artículo 13 y artículo 16 de la Resolución UIF N° 11/2012, con relación a las siguientes personas físicas: M.L. –en su carácter de apoderado de C. DE C. L. LTDA-, C. L.B., L.P. G.V. –en su carácter de apoderados del C. G. DE BS. AS.-, A. M., M.C. –en su carácter de apoderados de C. DE V.C. y C. S. LTDA-, F.I. S. –en su carácter de apoderada de J. S.R.L-,M. DE LOS A N. –en su carácter de apoderada de E.P. SA-, S. R. –en su carácter de apoderado de G.G. S.A-, L.G. –en su carácter de apoderado de I.M. S.R.L- y G.V. –en su carácter de apoderado de C. DE V.C. y C.S. LTDA-; y H.H. en representación de H.H. la Instrucción concluyó que respecto a dicho cargo, el mismo se tuvo por acreditado, ya que los sumariados no demostraron contar con los datos requeridos en los legajos de sus clientes al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario. El faltante se detectó en nueve (9) legajos sobre una muestra total de quince (15 legajos.

v) Falta de dirección de correo electrónico en infracción al apartado I del artículo 13 inc. i) y artículo 16 de la Resolución UIF N° 11/2012, con relación a las siguientes personas físicas: M.L. –en su carácter de apoderado de C. DE C.L. LTDA-, M. ALAIS, F. A –en su carácter de apoderados de S.O. SA, C.L. LA B., L. P, G.V, S.R –en su carácter de apoderado de G.G. SA, G.V., A.C.M y M.C- en su carácter de apoderados de C.DE V.C. y C.S. LTDA-, F.I.S –en su carácter de apoderada de J.S.R.L-, M. de los A.N –en su carácter de apoderada de E.P. SA-, L.A.G –en su carácter de apoderado de I.M. S.R.L la Instrucción concluyó que respecto a dicho cargo, el mismo se tuvo por acreditado, ya que los sumariados no demostraron contar con los datos requeridos en los legajos de sus clientes al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario. El faltante se detectó en siete (7) legajos sobre una muestra total de quince (15) legajos

vi) Falta de actividad principal en infracción al apartado I inciso i) del artículo 13 y artículo 16 de la Resolución UIF N° 11/2012, con relación a las siguientes personas físicas: en los legajos M.L. -en su carácter de apoderado de C. DE C. L. LTDA-, A.M –en su carácter de apoderada de C.DE V.C. Y C.S. LTDA-, F.S –M. de los A. N –en su carácter de apoderada de E.P. SA- y L.A. G –en su carácter de apoderado de I.M. S.R.L- la Instrucción concluyó que el cargo, quedó acreditado, ya que los sumariados no demostraron contar con los datos requeridos en los legajos de sus clientes al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario. El faltante se detectó en cuatro (4) legajos sobre una muestra total de quince (15).

Que toda vez que la imputación relacionada con el artículo 12 incisos h), i) y j) se refiere a los datos identificatorios de las personas físicas y dado que en los presentes obrados se analizaron solo personas jurídicas, cabe señalar que no resulta aplicable el artículo referido, sino que dichas imputaciones corresponden a lo establecido en el inciso i) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que asimismo cabe mencionar que no corresponde la imputación relacionada con el artículo 15 de la mencionada resolución, dado que el mismo se refiere a organismos públicos.

Que como conclusión y en virtud de todo lo expuesto, la instrucción considero que el cargo por no contar con los requisitos generales de identificación, en infracción a lo establecido en los artículos 13 apartado I incisos f), g), h), i), j) y k), 16 y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 **se tuvo por acreditado.**

2) Falta DDJJ PEP en infracción al inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que seguidamente en la Resolución de Instrucción se imputó la falta de Declaración Jurada de PEP en infracción al inciso a) del artículo 11, inciso i) del apartado I del artículo 13 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias y la Resolución UIF 11/2011 y sus modificatorias, referido al legajo del Sr. H.H. relacionado a M.L –en su carácter de apoderado de C. DE C.L. LTDA, C.L.LB.-, L.E.P. y G.J.V. –en su carácter de apoderados del C.G. DE BS. AS-, S.R. –en su carácter de apoderado de G.G. SA-, G.V., A.M. y M.C. –en su carácter de apoderados de C. DE V. C. Y C.S. LTDA- y M. DE LOS A. N –en su carácter de apoderada de E.P. SA, T.L. SA, R.A. SA., R.C. SA. y T. SA.-.

Que la imputación formulada en la Resolución de Instrucción encontró sustento en el informe elaborado por el INAES a fojas. 714/782 correspondiente al expediente UIF N° 624/2015 incorporado al expediente UIF N° 2282/13 en el cual tramitaron las presentes actuaciones, y a su vez en el informe de Supervisión de fs. 370/386.

Que por su parte los sumariados manifestaron que, respecto al cargo imputado, la UIF incurrió en un error porque en el legajo de H.H, constaba la declaración jurada sobre la condición de PEP según fojas 679.

Que cabe señalar que la finalidad normativa es que el Sujeto Obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, se encuentran expuestos a mayores riesgos en materia de PLA/FT y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos, una debida diligencia reforzada.

Que en relación con la defensa que interpusieron los sumariados, cabe señalar que, si bien al momento de la supervisión in situ, los sumariados contaban con la declaración jurada de PEP correspondiente al Sr. H.H, la misma se halló incompleta en el campo "lugar y fecha" de su suscripción, siendo éste un requisito exigido por la normativa vigente.

Que la defensa vertida por los sumariados en su descargo no logró desvirtuar el cargo endilgado.

Que respecto de los restantes ocho (8) legajos quedó acreditado que los mismos carecían de la declaración jurada de PEP de sus autoridades y apoderados.

Que al momento del alegato los sumariados manifestaron los mismos argumentos que en el descargo.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo, por infracción a lo establecido en los artículos 11 inciso a), 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias y la Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias **se tuvo por acreditado**.

Que el faltante se detectó en nueve (9) legajos sobre una muestra total de quince (15) legajos.

3) Consulta al listado de terroristas en infracción al artículo 11 inc. a), artículo 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias y la Resolución UIF N° 29/2013 y sus modificatorias.

Que en relación a la falta de verificación del listado de terroristas la Resolución de Apertura de sumario imputó

FOLIO 760

dicho faltante en los legajos de C. DE C.L LTDA, S.O. SA, C.G. DE BS. AS, G.E. SA, O.I. SA, T.L. SA, R.A. SA, C. DE V.C. Y C. S. LTDA, J. S.R.L, E.P. SA, I.M. S.R.L, R.C. SA, A.M. DE C. A E.A., T. SA y H.H. (ver fojas 413)

Que la imputación consignada en la Resolución de Instrucción coincide con las observaciones consignadas en el informe efectuado por INAES. (v. fs. 714/782) y que fueron refrendadas por la Dirección de Supervisión de esta Unidad a fojas 370/386.

Que en el momento de ejercer su derecho de defensa, los sumariados no hicieron mención alguna respecto del cargo imputado, ni tampoco lo hicieron al momento de alegar.

Que la exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, lo que llevó a que el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) incorpore sus Recomendaciones N° 5, 6 y 8 por las que aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de financiamiento de terrorismo entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que éstos sean utilizados o a sabiendas que van a utilizados en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista o para financiar una organización terrorista individual.

Que en este entendimiento, se constató al momento de la supervisión efectuada por el INAES y en base a los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, que la Mutual no contó con las constancias mediante las cuales se acreditaba el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma de consultar el listado de terroristas, en relación a los quince (15) legajos consultados.

Que el faltante se detectó en los quince (15) legajos que conformaban la totalidad de la muestra.

Que, por todo ello, **el cargo endilgado se tuvo por acreditado**, en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y la Resolución UIF N° 29/2013 y sus modificatorias.

<u>4) Determinación del perfil del cliente en infracción al artículo 18 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.</u>

Que la Resolución de Instrucción imputó la falta de perfil en los legajos de los asociados: C. DE C.L. LTDA, S.O. SA, C.G. DE BA, G.E. SA, O.I. S.A, T.L. SA, R.A. SA, C. DE V. C. y C.S. LTDA, J. S.R.L, E.P. SA, I.M. S.R.L, R.C. SA, A.M. DE C. A E. A, T. SA y H.H.

Que dicha observación encontró sustento en el informe del INAES obrante a fojas 714/782 y en el informe de la Dirección de Supervisión de esta Unidad obrante a fojas 370/386, donde se detallaron los incumplimientos constatados.

Que en ocasión de ejercer su derecho de defensa, los sumariados no hicieron mención al cargo que se le endilgaba durante la sustanciación del sumario, ni tampoco al momento del alegato.

Que sobre la normativa aplicable, se destacó que el artículo 18 inc. a) de la Res. UIF N° 11/2012 y sus modificatorias establece que:

"Artículo 18: Política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos: a) La determinación del perfil de cada cliente, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente".

Que así las cosas, de los antecedentes de este Sumario y de la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo:

Que respecto de los legajos de los clientes seleccionados: C. DE C.L. LTDA, S.O. SA, C.G. DE BA, G.G. SA, O.I. SA, T.L. SA, R.A. SA, C. DE V.C. Y C.S. LTDA, J. S.R.L, E.P. SA, I.M. S.R.L., R.C. SA, A.M. DE C. A E.A, TFIN S.A y H.H, quedó acreditado que no se confeccionó el perfil de los mismos y que al momento de la supervisión, los legajos carecían de dicha información.

Que en consecuencia y visto el cargo, el descargo y las constancias de autos la Instrucción concluyó que el incumplimiento a la obligación emanada de los artículos 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias **se tuvo por acreditado** respecto de la totalidad de los legajos de los clientes mencionados. El faltante se detectó en los quince (15) legajos que conformaban la totalidad de la muestra.

5) Documentación respaldatoria respecto del perfil del cliente en infracción al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que dicha observación encuentra sustento en el informe del INAES obrante a fs. 714/782 correspondiente al expediente UIF N° 624/15 incorporado al Expediente UIF N° 2282/13 y en el informe de la Dirección de Supervisión de esta Unidad obrante a fs. 370/386, donde se detallaron los incumplimientos constatados.

Que el faltante se constató en los siguientes legajos: T.L. SA y T. SA.

Que en ocasión de ejercer su derecho de defensa, los sumariados no hicieron mención al cargo que se le endilgaba, ni tampoco al momento de alegar.

Que sobre la normativa aplicable se destacó que el artículo 19 de la Res. UIF N° 11/2012 y sus modificatorias establece:

"Artículo 19. Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que así las cosas, ésta Instrucción concluyó que el incumplimiento a la obligación emanada del artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias **se tuvo por acreditado respecto** de dos (2) legajos sobre una muestra total de quince (15) legajos.

23. Que en relación con la imputación vinculada a la falta de Herramientas Tecnológicas y de monitoreo de las operaciones, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) al haber tenido

FOLIO 761

por acreditado el cargo, en infracción al artículo al artículo 3° inciso g) y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó:

"5. Implementación de herramientas tecnológicas para la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Sistema de monitoreo de operaciones. Sistema de detección de operaciones sospechosas.

Que de acuerdo a lo expresado por la Dirección de Supervisión en su informe final, el sujeto obligado no contaba con políticas de análisis de riesgo, ni categorización o matriz de riesgo sobre los asociados como así tampoco con un sistema de detección de operaciones sospechosas.

Que asimismo, se constató que el sujeto obligado no definió los parámetros para cada tipo de asociado basados en su perfil inicial ni sistemático dentro de una matriz de riesgo cada servicio y/o transacción.

Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 3° inciso g) y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias".

Que dicho incumplimiento surge del Informe N° 40/13- UP elaborado por el INAES (v. fs. 6/7) y del informe de la Dirección de Supervisión de fecha 14 de agosto de 2017 (v. fs. 370/386).

Que en cuanto a normativa de aplicación cabe mencionar al inciso g) del artículo 3°, y el artículo 20 incisos c) y e) correspondiente a la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias establecen:

"Artículo. *3° Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:*

g) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Artículo. 20. Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

c) Adoptar políticas de análisis de riesgo. De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control. Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado;

e) Monitoreo de las operaciones. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes.

Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques.

Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control. ... ".

Que durante la sustanciación del sumario, los sumariados se remitieron a lo expresado en el punto 2.4 identificación y conocimiento del cliente en el que manifestaron que no necesitaban una herramienta tecnológica que permita consolidar y conocer las operaciones y que a través del entrecruzamiento de datos emitía alertas frente a operaciones sospechosas.

Que a su vez, también expresaron que era ilógico que una Mutual tan chica costee e implemente un sistema tecnológico que estudie y entrecruce los datos de las operaciones, conociendo de memoria a los asociados.

Que en atención a lo expuesto ha quedado acreditado en las presentes actuaciones que al momento de la inspección por parte de INAES se verificó la no implementación por parte del Sujeto Obligado de herramientas tecnológicas, como así tampoco un eficiente monitoreo de las operaciones a fin de detectar operaciones inusuales y/o sospechosas.

Que cabe destacar la importancia del cabal cumplimiento de la presente normativa ya que el desarrollo de un software o la posibilidad de contar con un sistema operativo para monitorear las operaciones, le hubiere permitido al Sujeto Obligado detectar cualquier irregularidad.

Que en relación a las defensas opuestas, debe señalarse que la herramienta tecnológica resulta de suma importancia en la prevención PLA/FT por cuanto permite al Sujeto Obligado controlar de manera eficaz la operatoria a fin de la prevención de LA/FT y en consecuencia permite advertir operaciones inusuales y en caso de corresponder proceder al reporte de las mismas.

Que asimismo, cabe adicionar que no basta conocer a los asociados y tener una relación desde hace muchos años, no resulta suficiente a fin de cumplir con la normativa antilavado, resultando en consecuencia que la defensa de

762

los sumariados no puede prosperar.

Que en virtud de todo lo expuesto, la instrucción entendió que el cargo por falta de herramientas tecnológicas y falta de monitoreo de las operaciones **se tuvo el cargo por acreditado** en infracción al artículo 3° inciso g) y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

24. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

25. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

26. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

27. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

28. Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

29. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

30. Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

31. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

32. Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo

y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

33. Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

34. Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF:

a) El riesgo en materia de PLA/FT a la que se encuentra expuesta la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRENDEDORES ARGENTINOS por la naturaleza de la actividad desarrollada.

b) La importancia de contar con un Manual de Procedimientos completo, actualizado y ajustado a las particularidades propias del Sujeto Obligado a fin de asegurar un sistema de PLA/FT eficaz.

c) El hecho de que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación fundamental para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en la entidad y, así, asegurar un sistema eficaz en materia de PLA/FT.

d) El rol fundamental que cumple la capacitación del personal para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del sujeto obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas.

e) En cuanto a las deficiencias acreditadas en relación a la Política de identificación y conocimiento del cliente se consideró la gravedad que revisten las infracciones acreditadas, atento que la política de identificación y conocimiento del cliente reviste la calidad de uno de los pilares fundamentales del sistema preventivo.

f) La importancia de la identificación de las PEP en tanto su identificación es indispensable para el ejercicio de una debida diligencia reforzada y un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial y el hecho de que dicho incumplimiento lleva aparejado un impacto directo en las obligaciones de trazado del perfil y monitoreo de las operaciones del cliente.

g) La importancia mundial que ha adquirido el fenómeno del terrorismo y el hecho de que dicha consulta resulta fundamental a efectos de impedir el financiamiento de las organizaciones terroristas o actos terroristas y así combatir el terrorismo de raíz.

h) En relación a la falta de determinación de los perfiles y de documentación respaldatoria de los clientes por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRENDEDORES ARGENTINOS se tuvo en cuenta que reviste fundamental relevancia para el efectivo funcionamiento del sistema de monitoreo de la Mutual, debiendo tenerse presente que una deficiente definición de los perfiles de los clientes, implica un riesgo potencial de que determinadas operaciones inusuales que se apartan de los perfiles de los clientes no sean detectadas, analizadas, y en su caso, oportunamente reportadas a esta Unidad a través del correspondiente Reporte de Operación Sospechosa, generando una distorsión en el análisis de riesgo, todo lo cual implica que dicho incumplimiento ha puesto en riesgo sistema PLA/FT de la Mutual.

i) Finalmente en cuanto a la infracción relativa a la falta de implementación de herramientas tecnológicas, así como el monitoreo de las operaciones, se tuvo en consideración la importancia de su implementación para el logro de un sistema eficaz de PLA/FT.

j) Que la Mutual no cuenta con antecedentes en materia de infracción al régimen de la Ley N° 25.246 y su normativa reglamentaria.

35. Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

36. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

37. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

38. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

39. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese extinguida la acción sancionatoria respecto de los Sres. Ricardo Jorge MASCIOTRA (DNI N° 13.081.287), María Isabel LLOSA (DNI N° 3.923.330) y Alberto José ROIG (DNI N° 7.869.546), en virtud de sus fallecimientos.

ARTÍCULO 2°.- Absolver a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRENDEDORES ARGENTINOS (CUIT N° 30-70973338-5), y a los Sres. Sebastián GLASCHER (DNI N° 28.076.664) y Trinidad LLOSA (DNI N° 4.416.555) respecto de los cargos imputados por presuntos incumplimientos a los incisos d), e) y g) en relación a los legajos de H.H y S.O. SA e inciso j) en relación a los legajos C. DE C.L. LTDA y R.A. SA del apartado I del artículo 13,

incisos h), i) y j) del artículo 12 y artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Rechácese el planteo de nulidad y doble juzgamiento interpuesto, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Declárase la responsabilidad de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRENDEDORES ARGENTINOS (CUIT N° 30-70973338-5) y del Sr. Sebastián GLASCHER (D.N.I. N° 28.076.664), en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Consejo Directivo de la Mutual, así como también de la Sra. Trinidad LLOSA (DNI N° 4.416.555) en su carácter de miembro del Consejo Directivo por los cargos acreditados en el presente Sumario por incumplimientos a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y en los artículos 3° inciso g), 4° incisos c), d), e), f), g), h), l) y m), 5°, 8°, 9°, 11 inciso a), 13 apartado I incisos f), g), h), i), j) y k), 16, 17 inciso g), 18 inciso a), 19, 20 incisos a), b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, y en las Resoluciones UIF 11/2011 y 29/2013 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Impóngase la sanción de multa por la suma total **PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL ($710.000)** al Sr. Sebastián GLASCHER (D.N.I. N° 28.076.664) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento e integrante del órgano de administración y a la Sra. Trinidad LLOSA (DNI N° 4.416.555) en su carácter de miembro del órgano de administración de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados en el Considerando de este acto:

5.1. Multa de pesos **SETENTA MIL ($70.000)** por la desactualización y las deficiencias del Manual de Procedimientos, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° incisos c), d), e), f), g), h) l) y m) y artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

5.2. Multa de pesos **SETENTA MIL ($70.000)** por falta de auditoría anual en incumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

5.3. Multa de pesos **SETENTA MIL ($70.000)** por falta de un programa de capacitaciones en incumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

5.4. Multa de pesos **SETENTA MIL ($70.000)** por los incumplimientos referidos a la omisión de recabar requisitos generales de identificación del cliente en infracción a los incisos f), g), h), i), j) y k) del apartado I del artículo 13, 16 e inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

5.5. Multa de pesos **OCHENTA MIL ($80.000)** por no contar con la declaración juradas de PEP respecto nueve (9) legajos, en incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 11 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias y Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias.

5.6. Multa de pesos **CIEN MIL ($100.000)** por no acreditar haber realizado las correspondientes consultas en los listados de terroristas, sobre el total de los quince (15) legajos que conforman la totalidad de la muestra, en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias y Resolución UIF N° 29/2013 y sus modificatorias.

5.7. Multa de pesos **CIEN MIL ($100.000)** por los incumplimientos referidos a la falta de determinación del perfil sobre la totalidad de los legajos tenidos en cuenta en la muestra, en infracción al artículo 18 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

FOLIO 764

5.8. Multa de pesos **CINCUENTA MIL ($50.000)** por los incumplimientos referidos a la falta de documentación respaldatoria respecto del perfil del cliente en infracción al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias. El faltante se detectó en dos (2) legajos sobre una muestra total de quince (15) legajos.

5.9. Multa de pesos **CIEN MIL ($100.000)** por la falta de herramientas tecnológicas y falta de monitoreo en materia de prevención PLA/FT, en infracción al inciso g) del artículo 3° y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Impóngase a ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRENDEDORES ARGENTINOS (CUIT N° 30-70973338-5) la sanción de multa por la suma total de **PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL ($ 710.000),** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y de acuerdo al detalle obrante en el artículo 5° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 8°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. - Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.05.17 15:17:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.17 15:17:31 -03:00